



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 8/16

Buenos Aires, 23 de mayo de 2016.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los Dres. **David Andrés CHASSAGNADE, María Luz FELIPE, Natalia S. STORNINI y Felipe Ignacio OTERO BERGER**, en el marco del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba (CONCURSO N° 97 MPD)*; y

CONSIDERANDO:

1º) Presentación del Dr. David Andrés CHASSAGNADE

El postulante solicitó la reconsideración de la calificación que le fuera otorgada por el Tribunal de Concurso en la Evaluación de Antecedentes.

Peticionó que se le asigne idéntica calificación que la que le fuera otorgada oportunamente en la Evaluación de Antecedentes de los Concursos N° 86 y 87 de este Ministerio Público de la Defensa.

Indicó que en los citados concursos se le habría asignado un total de cuarenta y siete con veinte centésimos (47,20) puntos, mientras que en el presente, se le otorgaron cuarenta y cuatro con ochenta y cinco (44,85) puntos.

Señaló que las diferencias de puntaje se advierten en el sub inciso a)3 y en el c). Respecto del sub inciso a)3 manifestó que en el marco del presente concurso se le otorgaron doce (12) puntos, mientras que en los Concursos N° 86, 87 y 93, se le habría asignado por este inciso catorce (14) puntos.

Postuló que le correspondería esta última calificación y no los doce (12) puntos asignados, en virtud de que habría acreditado en forma debida el ejercicio profesional durante el período comprendido entre el 28/5/03 y el 28/6/10, lo que ameritaría la adición de los puntos solicitados.

Asimismo, el requirente solicitó que se revea la puntuación conferida en el inciso c). En relación con este punto, indicó que en los Concursos N° 86 y 87 se le habría conferido un punto con setenta y cinco centésimos (1,75), mientras que en el presente Concurso un punto con cuarenta centésimos (1,40), destacando que para

este último habría acreditado haber cursado y aprobado el 75% de la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Córdoba.

En función de ello, solicitó se le adicionen treinta y cinco centésimos (0,35) más en este inciso.

2º) Presentación de la Dra. María Luz FELIPE

La requirente solicitó que el Tribunal de Concurso revea la puntuación que le fuera oportunamente asignada en el sub inciso a)1; inciso c); inciso e) e inciso f).

Respecto al sub inciso a)1 señaló que el Jurado le habría asignado erróneamente la suma de veinticinco (25) puntos, en virtud de que no habría efectuado una valoración integral de todos los cargos que habría desempeñado, de conformidad con lo establecido por el Reglamento y las Pautas Aritméticas aplicables al presente trámite concursal.

Indicó que se le habría asignado el puntaje menor de la escala, omitiéndose considerar que desde antes de su jura como Defensora, habría ejercido —durante más de dos años— esa función como funcionaria letrada a cargo de la dependencia, la cual, destaca, sería la misma que se está concursando.

En virtud de ello, sostuvo que le correspondería una puntuación mayor a la de veinticinco (25) otorgada.

En segundo lugar, entendió que el Tribunal también habría incurrido en un error material al asignarle la calificación en el inciso c).

Al respecto, señaló que además de que se le habría asignado un puntaje menor que en el Concurso N° 67 —lo que manifestó que sería indicativo de que el Tribunal habría aplicado pautas disímiles—, en el presente Concurso se habría omitido valorar antecedentes que habría declarado y acreditado.

En este sentido, mencionó a la Maestría en Derecho de la UNAM, y la Especialización en Derecho Penal de la UNR, respecto de las cuales consideró que se le deberían haber asignado cinco (5) puntos y dos puntos con cincuenta centésimos (2,50) respectivamente.

Por su parte, entendió también que se habría prescindido valorar, en forma adecuada, el resto de los cursos de posgrado declarados y acreditados, así como las ponencias también declaradas y acreditadas. En particular, respecto



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

de estas \u00faltimas, consider\u00f3 que debi\u00f3 habersele asignado sesenta cent\u00e9simos (0,60), a raz\u00f3n de quince cent\u00e9simos (0,15) por cada una de ellas.

En tercer lugar postul\u00f3 que el Jurado, tambi\u00e9n por error material, le habr\u00eda asignado un puntaje menor al que le habr\u00eda correspondido en el inciso e). Destac\u00f3 que en el Concurso N\u00b0 67 se le habr\u00eda asignado un puntaje mayor, no obstante haber declarado y acreditado menos antecedentes que en el presente Concurso.

En este sentido, manifest\u00f3 que en el Concurso N\u00b0 67 se le habr\u00edan otorgado veinticinco cent\u00e9simos (0,25) por un art\u00edculo en coautor\u00eda, y en el presente se le habr\u00edan adicionado solamente cinco cent\u00e9simos (0,05) pese a que habr\u00eda declarado y acreditado un art\u00edculo m\u00e1s en autor\u00eda. Por ello, estim\u00f3 que le hubiera correspondido, como m\u00f3nimo, sesenta y siete cent\u00e9simos (0,67) por este inciso, que surgir\u00e1n de la suma de cincuenta cent\u00e9simos (0,50) por el art\u00edculo en autor\u00eda, m\u00e1s el tercio de ese puntaje por el art\u00edculo en coautor\u00eda.

Por \u00faltimo, entend\u00f3 que se habr\u00eda omitido valorar adecuadamente los antecedentes declarados en el inciso f). Se\u00f1al\u00f3 que en este inciso no se le podr\u00eda haber asignado un puntaje menor a un punto con veinte cent\u00e9simos (1,20), en tanto que habr\u00eda acreditado ser beneficiaria de una Beca en el Programa de Posgrado de la UNAM y de una Menci\u00f3n Honor\u00edfica como “Egresada Sobresaliente” en la Facultad de Derecho de la UNC. Destac\u00f3 que en el Concurso N\u00b0 67 se le habr\u00eda asignado un punto con ochenta cent\u00e9simos (1,80) en este inciso.

3º) Presentaci\u00f3n de la Dra. Natalia S. STORNINI

La postulante cuestion\u00f3 la calificaci\u00f3n asignada por el Tribunal de Concurso respecto de los antecedentes laborales declarados y acreditados en el sub inciso a)1 y la especializaci\u00f3n funcional prevista en el sub inciso a)3. Todo ello, fundado en una “*err\u00f3nea aplicaci\u00f3n de las pautas aritm\u00e9ticas de evaluaci\u00f3n de antecedentes establecidas por Resoluci\u00f3n DGN N\u00b0 180/12 y aclaratoria 1124/12*”.

En relaci\u00f3n con el sub inciso a)1, manifest\u00f3 que el Tribunal de Concurso, al calificarla con veintiocho (28) puntos, la habr\u00eda evaluado fuera de los par\u00e1metros establecidos en las Pautas Aritm\u00e9ticas, en el entendimiento de que se encontrar\u00e1a incluida en el rango de treinta y cinco (35) a cuarenta (40) puntos, previsto para “*quien ejerce el cargo de Defensor/Fiscal/Juez ante la C\u00e1mara Nacional de Casaci\u00f3n Penal o jerarqu\u00eda equivalente en el \u00e1mbito provincial*”.

Señaló que el Jurado no habría tenido en cuenta las tareas inherentes al cargo que ejerce, es decir, al de Defensor de los Derechos del Niño en la provincia de Neuquén. En este sentido, remarcó que se le asignan funciones ante todas las instancias y fueros, interviniendo ante el Tribunal Superior de Justicia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo prevé la Ley provincial 2302.

A fin de acreditar tal extremo, adjuntó una copia de resolución remitida por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén, en la que se le corre traslado de un recurso extraordinario federal, y un certificado expedido por el Ministerio Público de la Defensa de la provincia de Neuquén.

En subsidio, solicitó que se la califique conforme las pautas establecidas para los Defensores de Segunda Instancia, solicitando en tal caso que se le aplique el máximo de dicha escala, es decir, treinta y cinco (35) puntos, por ejercer funciones de mayor jerarquía, atento a las reales funciones desempeñadas, el tiempo en el desempeño del cargo, la calidad del mismo y la naturaleza de la designación.

Asimismo, en punto a la queja por la calificación asignada en el sub inciso a)3), pasó revista de sus veintiún años de antigüedad en el Poder Judicial, con especial énfasis en las tareas desempeñadas como Defensora Pública Oficial, cargo al que accedió por concurso y en el que prestó juramento el 9 de diciembre de 2008. Consideró exiguo el puntaje de once (11) puntos por dichas tareas, en comparación con los quince (15) puntos asignados a los postulantes Belagardi y Destefano.

Por todo ello, solicitó que se eleve su calificación a quince (15) puntos.

4º) Presentación del Dr. Felipe Ignacio OTERO

BERGER

El postulante impugnó la calificación que le fuera otorgada por el Tribunal de Concurso en el Caso Penal de la oposición escrita.

Al respecto manifestó que el Jurado, por error material, habría omitido valorar en forma positiva diversos agravios planteados en su examen. En este sentido, señaló que no habría sido ponderado en su favor la regla de exclusión de la prueba obtenida ilegalmente; la excepción de falta de acción por no haber sido legalmente promovida; el pedido de sobreseimiento definitivo de su asistido; la jurisprudencia pertinente al plantear la nulidad por falta de impulso fiscal; y la normativa y jurisprudencia de la CSJN al solicitar la exención de prisión preventiva.



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Destacó que habría efectuado mayor cantidad de planteos defensistas que los postulantes TEODOSIO, SEPTIMIO SEVERO y NERÓN, y que no obstante ello, estos últimos habrían merecido mayor calificación —dieciséis (16), quince (15) y veinticinco (25) puntos respectivamente—.

Contrariamente a la devolución efectuada por el Jurado, sostuvo que todas las consideraciones efectuadas las vinculó con el caso en concreto. Y sin perjuicio de ello, manifestó que a otros postulantes, como ADRIANO y HONORIO, se les habrían realizado la misma crítica, y pese a ello, habrían sido calificados con veinticinco (25) puntos.

En virtud de todo lo expuesto, solicitó que se eleve su calificación a quince (15) o dieciséis (16) puntos, al menos.

5º) Tratamiento de la reconsideración del Dr. David Andrés CHASSAGNADE

Asiste razón al impugnante en relación con la calificación de la especialización funcional correspondiente al sub inciso a)3. En efecto, de una nueva revisión de sus antecedentes laborales, específicamente relacionados con el efectivo ejercicio de la defensa, corresponde adunar dos puntos por dicho rubro, en virtud del período acreditado como defensor particular en materia federal.

En sentido contrario, no habrá de prosperar el agravio dirigido a modificar la calificación asignada el inciso c), no sólo por responder su calificación a las mismas pautas utilizadas para todos los postulantes por igual sino, además, por carecer de fundamentación.

Debe destacarse que no conviene tal criterio el hecho de que en otros concursos le fuera asignada al postulante otra puntuación por los mismos antecedentes, toda vez que el Tribunal que realizó la Evaluación de Antecedentes y suscribe la presente es un Jurado independiente, que actuó dentro de las pautas establecidas reglamentariamente y las aplicó a todos los concursantes por igual. No debe soslayarse que, en ciertos casos, las pautas sólo establecen un techo que no impide valorar esos antecedentes con una menor calificación.

Así también, debe resaltarse que, conforme las pautas antes citadas, no corresponde asignarle distinto puntaje a las carreras jurídicas de posgrado con el 50% o el 75% de la carga horaria cumplida de la carrera respectiva. La diferencia de

calificación corresponde cuando se hubiera culminado la carrera y restara presentar la tesis o tesina correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se hará lugar parcialmente a la reconsideración del Dr. Chassagnade, elevando a catorce (14) puntos la calificación del inciso a)3, y se confirmará la calificación asignada en el inciso c)

6º) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

María Luz FELIPE

La solicitud de reconsideración intentada por la postulante en relación con la calificación asignada en el sub inciso a)1 no habrá de prosperar. Ello es así, en tanto el baremo utilizado para mensurar los antecedentes laborales comprendidos en el sub inciso a)1 responde a la objetiva pauta de valorar el cargo desempeñado en la actualidad por la postulante y la antigüedad en aquél, por lo que los motivos esgrimidos por la presentante no alcanzan a demostrar el error material alegado sino que, por el contrario, permiten confirmar la calificación asignada.

En relación con las manifestaciones vertidas por la concursante en este punto, no debe dejar de mencionarse que la especialidad funcional fue valorada en el inciso a)3, rubro en el que la postulante obtuvo la calificación más alta, es decir, quince (15) puntos.

Por su parte, el resto de las críticas efectuadas por la postulante —respecto de los incisos c), e) y f)— tampoco tendrán favorable acogida, por las razones que se exponen a continuación.

En relación a las mismas y como consideración preliminar, corresponde reiterar lo expuesto en el tratamiento de la reconsideración del Dr. Chassagnade en el sentido de que el Tribunal que realizó la Evaluación de Antecedentes y que suscribe la presente es un Jurado independiente, que actuó dentro de las pautas establecidas reglamentariamente y las aplicó a todos los concursantes por igual. Asimismo, también debe señalarse que las pautas, en muchos casos, establecen para cierto antecedente un techo que no impide valorarlo con una calificación menor.

En efecto, en relación a la crítica efectuada respecto de la Maestría, las Pautas Aritméticas establecen que se asignarán “**hasta 10 puntos**” (lo subrayado nos pertenece), razón por la cual no resulta imperativo para el Jurado tener que otorgar 5 puntos por una Maestría finalizada sin tesis.

Por otro lado, en relación a la Especialización en Derecho Penal de la UNR, conforme surge del Programa de la carrera acompañado a fs. 34/43



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

del Anexo II del Concurso Nº 67 y del certificado analítico acompañado para el presente concurso, no surge que tendría cumplido el 50% de la carga horaria de la carrera. En efecto, conforme se desprende de los citados documentos, habría aprobado 4 materias, dos de ellas de 55 hs. cada una y las otras dos de 25 hs. cada una. En virtud de ello, este Jurado las computó como cursos sueltos y no le asignó el 25% de la calificación que le hubiera correspondido a la carrera en cuestión culminada y con título expedido, tal como pretende la recurrente.

Con relación a las disertaciones, corresponde indicar que, al igual que respecto de otros antecedentes, las pautas establecen un techo de 0,15 (“*En el caso de ponencias, disertaciones y conferencias que acredite el postulante, se asignará hasta 0,15 puntos por cada una de ellas*”—lo subrayado nos pertenece—), no obstante a que el Tribunal pueda ponderar el antecedente con una calificación menor.

En cuanto al inciso e), este Jurado señala que le asignó puntaje por el artículo “Tenencia de estupefacientes para consumo personal en establecimientos penitenciarios...”, en virtud de que el artículo en coautoría resulta ser una ponencia declarada, y valorada en el inciso c).

Por último, en relación con el inciso f), los antecedentes aquí declarados y acreditados fueron valorados utilizando los baremos previstos en las pautas reglamentarias, y que fueron aplicados a todos los postulantes.

En razón de todo lo expuesto, y conforme se adelantara más arriba, la solicitud de reconsideración no tendrá favorable acogida.

7º) Tratamiento de la reconsideración de la Dra.

Natalia S. STORNINI

Este Jurado adelanta que no se hará lugar a la solicitud de modificación del puntaje asignado en el sub inciso a)1. Ello así, toda vez que el cargo que reviste la postulante (Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén), posee categoría MF-3 —conforme surge de la certificación de servicios obrante en su legajo de antecedentes— es decir, categoría equiparable a la de Juez de 1º Instancia, tal como lo prevé la Ley 2526. En virtud de lo expuesto, el baremo utilizado para la calificación impugnada resulta correcto (*25 a 30 puntos: Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial*, Conf. “Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes —Res. DGN Nº 180/12 y aclaratoria Res. DGN Nº 1124/12—”).

Respecto de la crítica efectuada en el sub inciso a)3, debe contemplarse que el puntaje aquí asignado es el resultado de la consideración de la materia desempeñada —ponderada en relación con la vacante a cubrir en el presente concurso— y la antigüedad en el ejercicio efectivo de la defensa en dicha materia.

Así pues, teniendo especialmente en cuenta que la vacante a cubrir es de Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Villa María, provincia de Córdoba, los antecedentes declarados y acreditados fueron correctamente ponderados, y fueron los que se aplicaron, en forma igualitaria, a todos los postulantes.

En consecuencia, el planteo de la postulante no tendrá favorable acogida.

8º) Tratamiento de la impugnación del Dr. Felipe

Ignacio OTERO BERGER

Con relación a los agravios vertidos por el postulante, es dable destacar que han sido acompañados de manifestaciones abstractas y desprovistas de un contenido que permita visualizar concretamente la situación de desigualdad que se sugiere respecto de otros postulantes.

Este Tribunal ha merituado la introducción de todas la cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. No debe olvidar el concursante que resultaría difícil transcribir todos los pormenores de cada uno de los exámenes en el dictamen de evaluación, en tanto éste resulta una apretada síntesis, para conocimiento de los postulantes, de los puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos.

Asimismo, no puede soslayarse que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundamentado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa del interés que el caso plantea.

Así las cosas, corresponde afirmar que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. Este Jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 51, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no



Año 2016 - Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva, más allá de los esfuerzos que haya podido efectuar para dar un *nomen iuris* a sus críticas.

En este sentido, las comparaciones parciales que el Dr. Otero Berger efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, al no considerar la totalidad de las cuestiones por ellos planteadas, como así tampoco el modo en que se han articulado las diversas defensas ensayadas, entre otras cuestiones, convierten su recurso —más allá de la dogmática negativa que intenta al respecto— en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios.

En razón de todo lo hasta aquí manifestado, no corresponde atender a las quejas efectuadas por el impugnante, por lo que su calificación no será modificada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la reconsideración instada por el Dr. **David Andrés CHASSAGNADE**, elevando a catorce (14) puntos totales la calificación del sub inciso a)3).

II. NO HACER LUGAR a los planteos formulados por los Dres. **María Luz FELIPE, Natalia S. STORNINI y Felipe Ignacio OTERO BERGER**, y el formulado por el Dr. **CHASSAGNADE** respecto de la calificación asignada en la Evaluación de Antecedentes, en el inciso c).

III. DISPONER LA CONFECCIÓN DE UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO que se ajuste a lo precedentemente decidido.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Matilde Marina BRUERA

Presidente

Germán CARLEVARO

Ricardo Antonio RICHIELLO

Santiago GARCIA BERRO

Santiago FINN